



Mérida, Yucatán a los 12 días de marzo de 2025.

**H. Congreso del Estado de Yucatán**  
**Presente**

La que suscribe **Diputada Manuela de Jesús Cocom Bolio, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán**, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Protección y Fomento de la Meliponicultura del Estado de Yucatán**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. A la **abeja** se le ha asignado el título del “**ser vivo más importante del planeta**”<sup>1</sup>, debido a que brinda uno de los servicios ecosistémicos que más contribuye a la diversidad biológica, al preservar las especies y los ecosistemas, por medio de la polinización; además de ser una especie vital para la subsistencia de la humanidad<sup>2</sup>.

Se estima que un 87,5 % de las plantas silvestres con flores (alrededor de 308,000 especies) y más de tres cuartas partes de los principales cultivos en el mundo dependen de las abejas y otros polinizadores para su reproducción sexual, por lo que las abejas desempeñan funciones capitales en la estabilidad y el funcionamiento de muchas redes alimentarias terrestres; pues las plantas silvestres suministran una amplia variedad de recursos, en especial alimento y cobijo, para muchos invertebrados, mamíferos, aves, y otros grupos de animales<sup>3</sup>, así como para los seres humanos.

1 Eco fronteras, 2019, Los seres vivos más importantes del planeta. Disponible en: <https://revistas.ecosur.mx/ecofronteras/index.php/eco/article/view/1843>

2 Comité de Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 25.º período de sesiones Roma, 26-30 de septiembre de 2016, Celebración del Día Mundial de las Abejas. Disponible en: <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/490d5e14-5cbb-4f84-ae17-1afe402e63c0/content>

3 Ídem.



II. Las abejas, junto a otros polinizadores, sostienen a la agricultura mundial. Un estudio coordinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), refiere que **la polinización es el insumo agrícola que más contribuye a los rendimientos mundiales**, por encima de otras prácticas de gestión agrícola<sup>4</sup>, ya que aumenta el volumen y la calidad (mejora el sabor, color, olor, valor nutrimental) de los cultivos, sin incrementar los costos, al ser un servicio gratuito; beneficiando a más del 75% de los principales cultivos alimentarios, que ocupan entre el 33% y el 35% de la totalidad de la tierra agrícola<sup>5</sup>.

Los cultivos que dependen de la labor de las abejas y otros polinizadores, representan una fuente de ingresos, una estrategia de subsistencia y un medio de seguridad alimentaria, principalmente para los pequeños agricultores y los huertos de traspatio<sup>6</sup>.

Por otra parte, las abejas, además de mantener el equilibrio del ambiente, producen miel, un alimento nutritivo, saludable y natural<sup>7</sup>.

III. Es importante mencionar que, antes de la llegada de los colonizadores europeos y de la introducción de las abejas melíferas, en México ya se producía miel y se aprovechaban sus propiedades. Los mayas prehispánicos conocieron otro grupo de ápidas, abejas nativas que se distinguen por la ausencia de aguijón con más de 400 especies en el continente americano, 46 especies en México<sup>8</sup> y 17 en la Península de Yucatán<sup>9</sup>, que recibieron el nombre de "meliponas" y que al igual que la abeja europea, producen miel y cuentan con una organización altamente social, formando colonias permanentes capaces de dividirse indefinidamente<sup>10</sup>.

4 FAO, 25.º período de sesiones Roma, 26-30 de septiembre de 2016, Celebración del Día Mundial de las Abejas. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-mr243s.pdf>

5 Simon G. Poits, et al., 2016, Resumen para los responsables de formular políticas del informe de evaluación de la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas sobre polinizadores, polinización y producción de alimentos, pág. 41. Disponible en: [https://www.ipbes.net/sites/default/files/downloads/pdf/ipbes\\_4\\_19\\_annex\\_ii\\_spm\\_pollination\\_es.pdf](https://www.ipbes.net/sites/default/files/downloads/pdf/ipbes_4_19_annex_ii_spm_pollination_es.pdf)

6 FAO, 25.º período de sesiones Roma, 26-30 de septiembre de 2016, Celebración del Día Mundial de las Abejas. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-mr243s.pdf>

7 FAO, 2020, Miel. Disponible en: <http://www.fao.org/documents/card/es/c/ca4657es/>

8 Noemi Arnold, Raquel Zepeda, Marco Vásquez Dávila y Miriam Aldasoro Maya, 2018, Las abejas sin aguijón y su cultivo en Oaxaca, México con catálogo de especies, pág. 18. Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Noemi-Arnold/publication/325742497\\_Las\\_abejas\\_sin\\_aguijon\\_y\\_su\\_cultivo\\_en\\_Oaxaca\\_Mexico\\_con\\_catalogo\\_de\\_especies/links/5b212a92458515270f](https://www.researchgate.net/profile/Noemi-Arnold/publication/325742497_Las_abejas_sin_aguijon_y_su_cultivo_en_Oaxaca_Mexico_con_catalogo_de_especies/links/5b212a92458515270f)

9 Secretaría de Desarrollo Sustentable, Diagnóstico de la Meliponicultura en Yucatán, septiembre 2024 Pag. 7. Disponible en: [http://www.sds.yucatan.gob.mx/documentos/Diagnostico\\_de\\_la\\_meliponicultura\\_en\\_Yucatan\\_2024\\_VF.pdf](http://www.sds.yucatan.gob.mx/documentos/Diagnostico_de_la_meliponicultura_en_Yucatan_2024_VF.pdf)

10 ME. Enrique, CL. Yurrita y MJ Dardón, 2006, Manual, Biología y reproducción de Abejas Nativas sin Aguijón. Disponible en: [https://issuu.com/abejassilvestres2013/docs/manual\\_de\\_meliponicultura\\_usac\\_2006](https://issuu.com/abejassilvestres2013/docs/manual_de_meliponicultura_usac_2006) Fuente: Noemi Arnold, et al. 2018,

Las abejas sin aguijón y su cultivo en Oaxaca, México con catálogo de especies. Disponible en:



[https://www.academia.edu/36812759/Las\\_abejas\\_sin\\_aguij%C3%B3n\\_y\\_sucultivo\\_en\\_Oaxaca\\_M%C3%A9xico\\_con\\_Cat%C3%A1logo\\_de\\_especies](https://www.academia.edu/36812759/Las_abejas_sin_aguij%C3%B3n_y_sucultivo_en_Oaxaca_M%C3%A9xico_con_Cat%C3%A1logo_de_especies)

Hoy en día, al manejo de estas abejas nativas se le ha denominado “meliponicultura”, un término utilizado por los mayas<sup>11</sup>. Las especies de abejas nativas son de vital importancia para la conservación de la diversidad biológica del país y son los mejores polinizadores de los cultivos con los cuales coevolucionaron, como: los tomates, chiles, calabazas, entre otros<sup>12</sup>; por lo que la meliponicultura, representa una estrategia de productividad agrícola, de forma segura, ecológica y gratuita.

IV. Entre las especies nativas, la *Melipona beecheii* ha sido ampliamente reconocida<sup>13</sup>. Por una parte, la *Melipona beecheii* es la más conocida y criada por los mayas en la península de Yucatán, llamada Xunáan Kaab, dama real o señora abeja<sup>14</sup>. Para los mayas, el cultivo de miel tenía una gran importancia económica, cultural y religiosa, contando con dioses dedicados a proteger a los meliponicultores y a las abejas nativas, además de que la miel y la cera eran utilizados para curar trastornos respiratorios, digestivos, circulatorios e inmunológicos, para aliviar enfermedades de ojos, oídos, piel, boca, órganos internos, para calmar fiebres y como remedio ante picaduras y mordeduras de animales<sup>15</sup>.

V. A la miel de las abejas meliponas, conocida como “miel silvestre”, se le atribuyen mayores propiedades medicinales que a la de abejas melíferas, siendo empleada para tratar afecciones de la nariz, oído, garganta, pulmones, heridas, quemaduras<sup>16</sup>, para casos de catarata oculares, úlceras gástricas, hemorroides y prostatitis, entre otros<sup>17</sup>.

Por las propiedades medicinales de la miel melipona; su gran estima cultural, debido a que es producida con técnicas ancestrales; y su valor creciente en el mercado internacional, que supera la de la miel de abeja melífera<sup>18</sup>; la meliponicultura es una importante fuente de ingresos y trabajo para las regiones productoras. Aunque, actualmente solo se practica en algunos Estados del país, siendo desplazada considerablemente por la apicultura<sup>19</sup>.

11 Las abejas sin aguijón y su cultivo en Oaxaca, México con catálogo de especies. Disponible en: [https://www.academia.edu/36812759/Las\\_abejas\\_sin\\_aguij%C3%B3n\\_y\\_sucultivo\\_en\\_Oaxaca\\_M%C3%A9xico\\_con\\_Cat%C3%A1logo\\_de\\_especies](https://www.academia.edu/36812759/Las_abejas_sin_aguij%C3%B3n_y_sucultivo_en_Oaxaca_M%C3%A9xico_con_Cat%C3%A1logo_de_especies)

12 Ciencia y desarrollo, 2010, Abejas nativas de México. La importancia de su conservación. Disponible en: <https://www.Cyd.conacyt.gob.mx/archivo/247/Articulos/AbejasNativas/AbejasNativas1.html>

13 Ídem.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



14 Fernando Guzmán, 19 de febrero 2018, La abeja prehispánica mejor que la europea. Gaceta Digital UNAM. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/la-abeja-prehispanica-mejor-que-la-europea/>

15 11 Las abejas sin aguijón y su cultivo en Oaxaca, México con catálogo de especies. Disponible en: [https://www.academia.edu/36812759/Las\\_abejas\\_sin\\_aguij%C3%B3n\\_y\\_sucultivo\\_en\\_Oaxaca\\_M%C3%A9xico\\_con\\_Cat%C3%A1logo\\_de\\_especies](https://www.academia.edu/36812759/Las_abejas_sin_aguij%C3%B3n_y_sucultivo_en_Oaxaca_M%C3%A9xico_con_Cat%C3%A1logo_de_especies)

16 Julieta Evangelina Sánchez Cano y otros, 2019, Desarrollo sostenible de zonas áridas y semiáridas frente al cambio climático. Disponible en: [https://www.academia.edu/39703931/Desarrollo\\_sostenible\\_de\\_frente\\_al\\_cambio\\_Climático\\_y\\_semiaridas](https://www.academia.edu/39703931/Desarrollo_sostenible_de_frente_al_cambio_Climático_y_semiaridas)

17 Francisca Contreras Escareño y Felipe de Jesús Becerra Guzmán, 2014, Abejas nativas en México, en Abejas. Revista Imagen Veterinaria. Pág. 18 Disponible en: <https://fmvz.unam.mx/fmvz/imavet/v4n1a04/v4n1a04.pdf>

18 Fernando Guzmán, 19 de febrero 2018, La abeja prehispánica mejor que la europea. Gaceta Digital UNAM. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/la-abeja-prehispanica-mejor-que-la-europea/>

19 Ciencia y desarrollo, 2010, Abejas nativas de México. La importancia de su conservación. Disponible en: <https://www.Cyd.conacyt.gob.mx/archivo/247/Articulos/AbejasNativas/AbejasNativas1.html>

VI. Por otra parte, aún con la importancia ambiental, cultural y económica de las abejas, en muchas partes del mundo se está presenciando la reducción de sus poblaciones, debido a las prácticas agrícolas intensivas, el monocultivo, el uso excesivo de productos químicos agrícolas y a las temperaturas más altas asociadas al cambio climático, afectando los rendimientos de los cultivos y la nutrición por lo que resulta urgente redoblar esfuerzos para proteger a las abejas<sup>20</sup>.

Cabe mencionar, que las abejas melíferas se encuentran amenazadas, pero no están en peligro de extinción porque existen colmenas de apicultores en diferentes lugares del mundo; en cambio, las abejas nativas (meliponas o sin aguijón), sí están en grave riesgo de desaparecer y con ellas, la flora nativa que depende de sus servicios de polinización, por la expansión de las actividades agropecuarias con prácticas insostenibles, el uso de plaguicidas, por la pérdida de hábitat y falta de alimento, a consecuencia de la deforestación, por el abandono del campo por falta de alternativas de empleo e ingreso, el crecimiento de la apicultura y el desconocimiento de prácticas de manejo y reproducción de las abejas meliponas o sin aguijón<sup>21</sup>.

20 FAO, 2019, La reducción de la población de abejas es una amenaza para la seguridad alimentaria y la nutrición. Disponible en: [http://agriculturadelasamericas.com/pecuaria/especies\\_menores/la\\_reduccion\\_de\\_abejas\\_es\\_una\\_amenaza\\_para\\_la\\_seguridad\\_alimentaria\\_y\\_la\\_nutricion/](http://agriculturadelasamericas.com/pecuaria/especies_menores/la_reduccion_de_abejas_es_una_amenaza_para_la_seguridad_alimentaria_y_la_nutricion/)

21 Foro Consultivo Científico y Tecnológico.AC., 17 de mayo de 2019. Disponible en: [https://www.academia.edu/37443080/Situación\\_actual\\_y\\_perspectivas\\_de\\_la\\_meliponicultura\\_en\\_comunidades\\_aleñaas\\_a\\_la\\_Reserva\\_de\\_la\\_Biosfera\\_Los\\_Petenes](https://www.academia.edu/37443080/Situación_actual_y_perspectivas_de_la_meliponicultura_en_comunidades_aleñaas_a_la_Reserva_de_la_Biosfera_Los_Petenes)



VII. Situación actual de la meliponicultura en Yucatán: Falta de información básica en la meliponicultura, desconocimiento del número de especies de abejas sin aguijón manejadas en las comunidades, Desconocimiento de cuantos meliponicultores y colmenas existen en el Estado.

VIII. Desde la perspectiva jurídica, en la actual **Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán** solo se menciona dos veces a la meliponicultura; la primera para indicar su concepto y la segunda para indicar las atribuciones de la secretaria de Desarrollo Rural para "Elaborar e implementar programas tendientes al fomento y conservación de la meliponicultura (Artículo 7, Fracción XXVIII). Asimismo, se encontró que en reglamento de la LPFA no se menciona en ninguna ocasión la meliponicultura ni conceptos relacionados a la misma.

Por otra parte, en el caso de las instituciones auxiliares para la implementación de la Ley, se identificó que falta incluir Secretarías que podrían tener incidencia en la promoción y desarrollo de la miel melipona en el estado de Yucatán, tales como la Secretaría de Turismo, Secretaría de Mujeres y el Instituto Yucateco de Emprendedores.

Se reconoce la necesidad de fortalecer el marco normativo de la miel melipona en el estado, puesto que, a la fecha, no existen instrumentos normativos que protejan, regulen y fomenten su cadena de valor en el estado de Yucatán.

**En virtud de lo anterior, se pretende crear la Ley de Protección y Fomento de la Meliponicultura del Estado de Yucatán**, en donde se incluya lineamientos que fomente el manejo de esta actividad, a fin de crear buenos hábitos en las y los meliponicultores y por lo consiguiente producir miel melipona con los estándares de calidad competitivos, que permitan generar un ingreso justo como sustento para todas las familias yucatecas que se dedican a esta noble actividad.

Esta iniciativa pretende dar pasos firmes en la construcción de un andamiaje jurídico, que involucre y sea compatible con los ordenamientos jurídicos de los tres órdenes de gobierno, el federal, el estatal y el municipal, así como también a los meliponicultores, organizaciones, universidades, académicos, y la sociedad en conjunto en la protección, fomento y conservación de la meliponicultura.



Por tal razón, y de conformidad a lo expuesto con anterioridad me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Protección y Fomento de la Meliponicultura del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

**LEY DE PROTECCION Y FOMENTO DE LA MELIPONICULTURA DEL ESTADO  
DE YUCATÁN**

**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de observancia general y de interés social y obligatorias en todo el territorio del Estado de Yucatán.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene como objeto establecer las normas para la organización, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo tecnológico, investigación, sanidad, trazabilidad e inocuidad, procesos de industrialización, manejo, aprovechamiento sustentable, movilización, almacenamiento, transportación, comercialización, emprendimiento y competitividad de la meliponicultura del Estado.

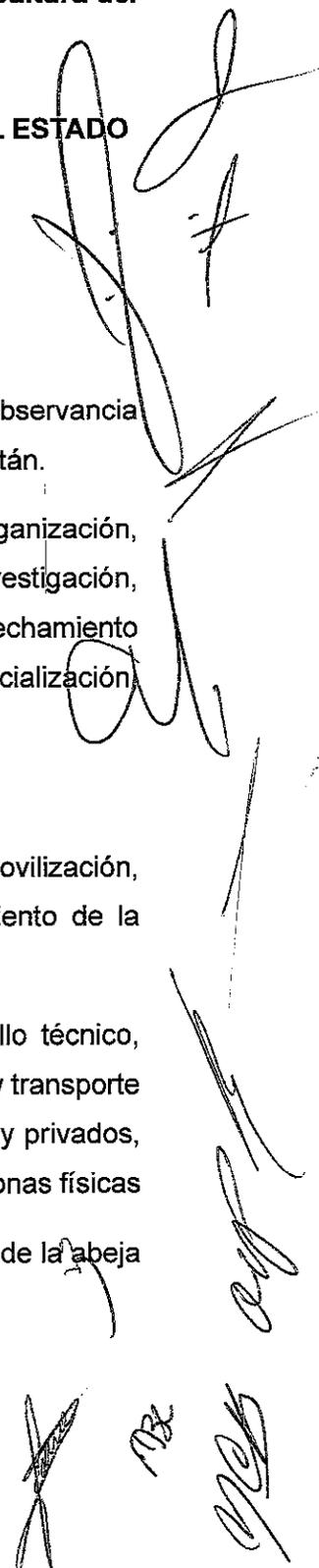
**Artículo 3.** Son materia de la ley

I. Programas, obras y acciones vinculadas directa o indirectamente a la movilización, producción, compraventa, investigación, servicios, promoción y aprovechamiento de la abeja melipona o sin aguijón;

II. Los productos y derivados y las actividades relacionadas con el desarrollo técnico, empaque, industrialización, almacenamiento, transformación, comercialización y transporte de los productos secundarios meliponícolas que realicen los sectores públicos y privados, las organizaciones de personas productoras legalmente constituidas o las personas físicas

III. Los pueblos originarios que conserven sus actividades de aprovechamiento de la abeja melipona o abeja sin aguijón, conservando su multiculturalidad.

**Artículo 4.** Sujetos de la ley





- I. Personas físicas o morales que se dediquen de manera directa o indirecta habitual y esporádica a el manejo, aprovechamiento sustentable, desarrollo técnico, compra venta y movilización de colonias de abeja melipona o sin aguijón y sus productos;
- II. Personas físicas o morales que realicen actividades de producción, acopio, almacenamiento, comercialización y transporte de productos de la abeja melipona o sin aguijón;
- III. Toda persona que maltrate y dé muerte innecesaria a la abeja melipona o sin aguijón;
- IV. Los convenios que se celebren con la Federación, Entidades Federativas, Municipios e instituciones académicas y de investigación.

## CAPÍTULO II CONCEPTOS GENERALES

**Artículo 5.** Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Abeja nativa:** Insecto himenóptero perteneciente a la familia Apoidea (*Anthophila*), que habita de forma circunscrita en determinada región geográfica de manera natural durante milenios y que puede presentar rasgos solitarios o sociales durante su ciclo de vida;
- II. Abejas sin aguijón o meliponino:** Insecto Apoideo (*Anthophila*), dentro de la subfamilia *Apinae*, con comportamiento altamente social, que se caracteriza por la ausencia de aguijón funcional, alas con venas reducidas y pterostigma desarrollado, penicillium ubicada en la parte inferior interna de la corbícula;
- III. Abejas solitarias:** Insecto Apoideo (*Anthophila*), que se caracteriza por la ausencia de comportamiento social, con hembras que anidan de manera solitaria o comunal, sin castas femeninas especializadas o división reproductiva;
- IV. Asociación:** Organización de meliponicultores constituida de conformidad con las leyes de la materia;
- V. Celdas de cría:** Estructuras construidas por abejas obreras y zánganos en el interior de las colmenas de meliponas donde la abeja reina deposita un huevo en cada celda que dará lugar a una larva de abeja;



**VI Cerumen:** Es una mezcla de cera y propóleos que las abejas meliponas o sin aguijón producen y utilizan para la construcción de sus nidos;

**VII. Colmena:** Alojamiento tecnificado, que consta de un cuerpo, y tapas laterales o superiores para acceso al interior donde se aloja una colonia o nido de abejas;

**VIII. Colonia:** Conjunto de abejas que se caracterizan por su nivel de organización altamente social, con sexos (hembras y machos) y castas reproductivas diferenciadas (obreras y reinas) donde conviven diferentes generaciones y existe división del trabajo;

**IX. Consejo Técnico:** Consejo Técnico de Protección y Fomento a la Meliponicultura del Estado de Yucatán;

**X. Ecosistema:** Conjunto de relaciones que se establecen entre los seres vivos y su entorno a partir de variables determinadas por las características físicas y químicas del aire, suelo y agua; unidad fundamental para cuantificar la biodiversidad de una región geográfica;

**XI. Entrada de colmena:** Orificio que permite la entrada y salida de las abejas durante su actividad de colecta de polen y néctar, así como durante la etapa de fecundación de la abeja reina melipona o sin aguijón;

**XII. Estado:** Estado libre y soberano de Yucatán;

**XIII. Factores de riesgo:** Son factores que afectan a las poblaciones de polinizadores silvestres como: el cambio de uso de suelo, contaminación (en especial por el uso de plaguicidas), uso de organismos genéticamente modificados (OGM), e introducción de especies exóticas invasoras;

**XIV. Flora Nectaropolinífera:** Todo tipo de plantas nativas o introducidas que aportan principalmente néctar y polen, el cual las abejas pecorean y es una fuente de alimento para diversos gremios de organismos en los ecosistemas;

**XV. Geopropóleo:** Producto natural que se caracteriza por ser una mezcla de resinas de plantas, exudado de árboles, secreciones salivales, cera, arcilla o tierra, la cual emplean las abejas del género melipona o abejas sin aguijón en sus colmenas para sellar pequeñas grietas, prevenir la entrada de aire, de parásitos o de pequeños animales, así como para evitar el crecimiento de microorganismos de origen bacteriano y fúngico;



**XVI. Guía de Tránsito:** Es el documento personal e intransferible expedido a través de la Dirección de Ganadería de la Secretaría, que autoriza la movilización de colmenas, productos y subproductos de la meliponicultura;

**XVII. Individuos de la colonia:** Se refiere al conjunto de abejas obreras, zánganos y la abeja reina que permiten que la colmena perdure durante su tiempo de vida;

**XVIII. Involucro:** Capa de cera y propóleo presente en el interior de la colmena que permite la regulación de temperatura de las celdas de cría ante los procesos de calor y frío;

**XIX. Jobón:** Colmena tradicional, hecha a partir de un tronco horizontal cilíndrico, ahuecado en ambos extremos, para alojar una colonia de abejas sin aguijón, con uso predominante en la zona maya;

**XX. Inocuidad agrícola:** Se logra mediante la aplicación de buenas prácticas agrícolas, como el control de plagas y enfermedades, el uso responsable del agua y la higiene en la producción primaria;

**XXI. Ley:** Ley de Protección y Fomento de la Meliponicultura del Estado de Yucatán;

**XXII. Manejo:** Se refiere al conjunto de prácticas tradicionales y modernas que permiten el adecuado cuidado de las colmenas y el aprovechamiento de sus derivados como miel, propóleo y cera;

**XXIII. Melipona beecheii:** Abeja robusta con cubierta externa de color negro, el abdomen con dibujos amarillos y maculación intensa en la parte frontal de la cabeza y maculación del clípeo en forma de T o de ancla, pubescencia blanquecina a los lados del mesosoma, ocre o anaranjado en el resto del cuerpo, ángulos anterolaterales del escudo con mechones de pelos rojizos muy densos, en contraste con el resto de la pubescencia, más clara y poco densa;

**XXIV. Melipona:** Abeja nativa de la Península de Yucatán, que se caracteriza por no tener aguijón, con cuerpo robusto que miden aproximadamente entre 8 a 15mm de longitud, integumento del escudo oculto densamente cubierto por pubescencia, la longitud del ala anterior sobrepasa levemente o igual o menor la longitud del abdomen, pterostigma poco desarrollado y con su forma casi lineal, abdomen con tergos generalmente con líneas amarillas fuertes o diluidas sobre el margen distal;



**XXV. Meliponario:** Es una estructura con techo, llamada por los mayas como Najil Cab o casa de las abejas. Donde se encuentran un conjunto de colmenas de abejas meliponas o abejas sin aguijón para facilitar el manejo, cuidado y protección de las colonias de enemigos naturales y de las condiciones ambientales, principalmente de las fluctuaciones de temperatura y húmedas que ponen en riesgo la vida de la colonia;

**XXVI. Meliponicultor:** Toda Persona física o moral que se dedique de manera eventual o permanentemente a la cría, manejo, aprovechamiento sustentable y cuidado de las abejas meliponas o sin aguijón, para la producción y comercialización de sus productos y subproductos;

**XXVII. Meliponicultura:** Conjunto de actividades concernientes a la cría, cuidado y manejo de abejas meliponas o sin aguijón, sus productos y subproductos. Por su origen ancestral llamadas nativas;

**XXVIII. Meliponicultura orgánica:** Es el sistema de producción, acopio y procesamiento de la miel y sus subproductos, con uso regulado de insumos externos, restringiendo y en su caso prohibiendo la utilización de productos de síntesis química, así como el cuidado de las áreas de pecoreo libres de contaminación, con fuentes de néctar o de polen ya sean fundamentalmente cultivos producidos ecológicamente, vegetación silvestre o cultivos tratados mediante métodos con un bajo impacto al medio ambiente;

**XXIX. Miel:** Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en sus potes;

**XXX. Miel Orgánica:** Aquella en cuyo proceso de producción no se emplea ningún producto químico ni organismos genéticamente modificados, y que requiere el reconocimiento de una entidad acreditada para la certificación de miel catalogada como tal, y los lugares donde se lleva a cabo el proceso de producción;

**XXXI. Movilización:** Es el transporte/traslado de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material melipónico, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

**XXXII. Nenem:** Son las larvas de la mosca *Pseudohyocera kertezs*, conocida en Yucatán como una de las principales plagas de las colonias de abejas meliponas o sin aguijón;



**XXXIII. Nido:** Sinónimo de colmena que predomina de manera natural fuera del cuidado humano;

**XXXIV. Normas Biotecnológicas:** Marco jurídico que rige la aplicación de tecnología en la meliponicultura para mejorar su producción, así como la protección de las abejas meliponas o sin aguijón y el entorno donde se desenvuelven, con la finalidad de cumplir con la sanidad e inocuidad de sus productos y subproductos;

**XXXV. Obrera:** Conjunto de individuos de la colmena que se encargan de los procesos de construcción de celdas de cría, colecta de néctar y polen durante diferentes etapas de su desarrollo;

**XXXVI. Padrón:** Padrón de meliponicultores, asociaciones, empresas e instituciones involucradas en la meliponicultura;

**XXXVII. Panales:** Estructuras de cera que sirven de protección y sostén a las celdas de cría en las colmenas de abejas meliponas;

**XXXVIII. Pecoreo:** Conducta de las abejas obreras que recolectan polen y néctar de la flora apícola de un determinado lugar geográfico;

**XXXIX. Plaguicidas:** Sustancias o mezcla de sustancias químicas orgánicas o inorgánicas utilizadas para combatir cualquier plaga de flora y fauna que interfieran en la producción agropecuaria y forestal, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales;

**XL. Polen:** Es el elemento fecundante de la flor y representa la célula masculina de la reproducción en las plantas fanerógamas, es decir los gránulos de polen son las células espermáticas del reino vegetal y que es recolectado, distribuido o almacenado por las abejas meliponas o sin aguijón;

**XLI. Polinización:** Acción inducida o no mediante la cual una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado, por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;



**XLII. Polinizadores:** Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;

**XLIII. Potes de alimento:** Recipientes de forma más o menos esférica donde las abejas meliponas o sin aguijón almacenan polen y miel para su conservación, se construyen a partir de cera y propóleo;

**XLIV. Productos derivados de la colmena:** Se refiere a diferentes elementos de la colmena que las abejas meliponas o sin aguijón producen a partir de resinas y la colecta de néctar y polen, y que son aprovechados en actividades comerciales como el propóleo, el polen, la cera y la miel;

**XLV. Reina:** Abeja susceptible de ser fecundada por los zánganos y que se encarga después de la fecundación del depósito de huevecillos en las celdas de cría, en cada colmena de meliponas sólo predomina la actividad de una sola reina que permite la renovación continua de la población de individuos;

**XLVI. SADER:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

**XLVII. Sanidad:** Conjunto de acciones con el objeto de preservar la salud y bienestar de las abejas, así como diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas que las pongan en peligro;

**XLVIII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Rural (SEDER);

**XLIV. SENASICA:** El Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

**L. Servicio ecosistémico:** Son aquellos que la naturaleza o los procesos ecológicos proveen a los seres vivos y al planeta; se dividen en: abastecimiento, de regulación, de apoyo y culturales;

**LI. SINIIGA:** Sistema de Identificación Individual de Ganado de la SADER;

**LII. Valor de no uso:** Se refiere al valor que, aunque los individuos no utilicen dicho recurso, es posible que sea valioso para ellos. Este valor se divide en valor de legado (el uso del servicio de polinización para generaciones futuras) y valor de existencia (valor intrínseco de la existencia de poblaciones de polinizadores y plantas polinizadas);

*[Handwritten signatures and initials in the right margin]*



**LIII. Valor de uso:** Se refiere al valor que se le otorga a la especie el cual tiene un uso directo de consumo (miel, cerumen, producción agrícola) y de no consumo (recreativo, valor estético, valor espiritual); uso indirecto (diversidad y permanencia de cultivos; producción de fauna y flora silvestre); y valor de opción y seguro (valor dado para preservar la opción de usar el servicio de polinización en el futuro);

**Artículo 6.** Se declara de interés público y actividad prioritaria a la meliponicultura por los beneficios que aporta:

I. La conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada;

II. Por ser una excelente materia prima nutrimental para la salud, de origen natural;

III. La sustentabilidad del medio ambiente a través de la actividad, en beneficio de la sociedad en general.

### CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 7.** Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de quien sea titular de la Secretaría;

II. La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado;

III. La Secretaría de Salud del Estado;

IV. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

V. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado;

VI. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado;

VII. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado;

VIII. La Secretaría de las Mujeres del Estado;

IX. El Instituto Yucateco de Emprendedores del Estado;

X. La Agencia para el Desarrollo de Yucatán;



- XI. Los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia;
- XII. La representación estatal de la Secretaría de Economía;
- XIII. Las demás autoridades que resulten competente; de conformidad con la normatividad vigente, o en su caso los convenios de colaboración que celebren.

**Artículo 8.** Son órganos auxiliares:

- XIV. Las asociaciones de meliponicultores;
- XV. Las asociaciones de apicultores;
- XVI. Las asociaciones ganaderas;
- XVII. Las asociaciones agrícolas;
- XVIII. Las personas Oficiales Estatales o personal de sanidad animal;
- XIX. El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de Yucatán;
- XX. La representación estatal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XXI. La representación estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente;
- XXII. La representación estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXIII. La representación estatal de la Comisión Nacional Forestal;
- XXIV. Las demás instituciones públicas o privadas encargadas del estudio e investigación en materia de meliponicultura.

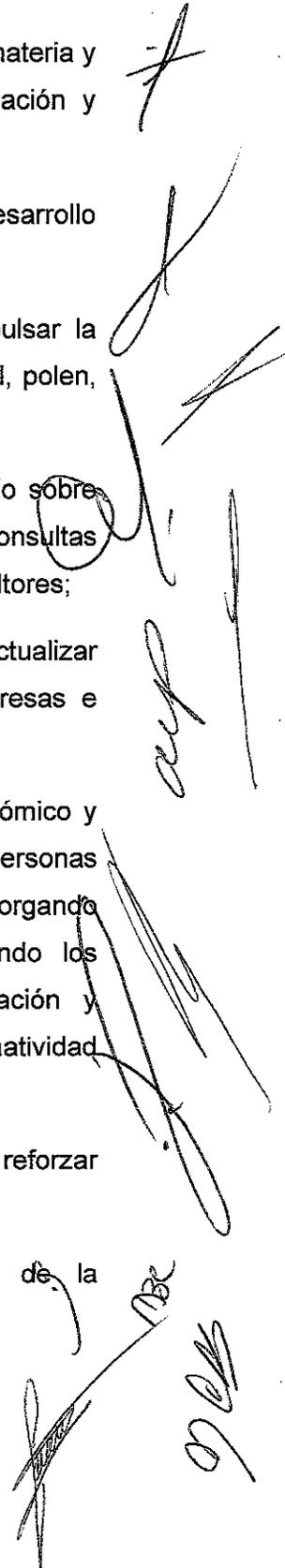
**Artículo 9.** Las autoridades estatales, municipales y el Consejo Técnico, deberán coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal correspondientes para gestionar el apoyo necesario para lograr los objetivos de esta Ley.

**Artículo 10.** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir el Consejo Técnico de Protección y Fomento a la Meliponicultura del Estado, brindando todas las facilidades que estén en su alcance, para que se cumpla su función como órgano rector de la meliponicultura;



- II. Formular los programas estatales que promuevan el fomento y mejoramiento de la meliponicultura en el Estado, promoviendo la participación de jóvenes, mujeres y grupos vulnerables, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de éstos;
- III. Coordinarse con el gobierno federal para la mejor aplicación de normas en la materia y dictar conjuntamente con ellas las medidas de protección, fomento, programación y desarrollo de la meliponicultura;
- IV. Formular los programas sectoriales, regionales y especiales que incidan en el desarrollo de la meliponicultura;
- V. Coordinarse con las autoridades de los tres niveles de gobierno para impulsar la diversificación y comercialización de los productos meliponícolas tales como miel, polen, propóleo y otros derivados;
- VI. Proporcionar la asistencia técnica, capacitación y acompañamiento necesario sobre toda clase de métodos y sistemas modernos de la meliponicultura y resolver las consultas técnicas que formulen las personas meliponicultoras y asociaciones de meliponicultores;
- VII. En coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno elaborar y actualizar el padrón de personas meliponicultoras, organizaciones o asociaciones, empresas e instituciones relacionadas con la meliponicultura;
- VIII. Promover y fomentar en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán, la realización de ferias y exposiciones de personas meliponicultoras a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional, otorgando reconocimientos y premios que estimulen a las personas a seguir utilizando los procedimientos de sanidad e inocuidad en la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y sus subproductos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Realizar evaluaciones y diagnósticos de la meliponicultura con la finalidad de reforzar aquellas áreas que permitan su desarrollo en el Estado;
- X. Supervisar la adecuada preservación y aprovechamiento sustentable de la meliponicultura;





**XI.** Impulsar programas de investigación y estudios que coadyuven a la productividad, comercialización y la calidad de los productos y subproductos de meliponicultura, así como el valor económico de las abejas como agente polinizador en cultivos agrícolas susceptibles;

**XII.** Otorgar o negar según sea el caso la credencial que acredite a cada persona meliponicultora como parte de las organizaciones de los meliponicultores del Estado, previo registro;

**XIII.** Capacitar, asesorar y dar seguimiento a las personas productoras para la certificación de su producción de miel y sus subproductos;

**XIV.** Realizar gestiones de financiamiento con las dependencias correspondientes para que las personas productoras puedan acceder y obtener las certificaciones de calidad de su producción de miel y sus subproductos;

**XV.** Fomentar la producción de cajas fuertes o madre de 3 a 5 años como mínimo, con el fin de garantizar su supervivencia y su integración a los programas que promueva esta Ley;

**XVI.** Llevar y mantener actualizado el padrón de las personas meliponicultoras y de las organizaciones legalmente constituidas e involucradas en la meliponicultura;

**XVII.** Coordinarse con las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno para la implementación de acciones que permitan dirigir el desarrollo de la meliponicultura hacia los criterios sustentables amigables con el medio ambiente;

**XVIII.** Impulsar la denominación de origen o marca colectiva de la miel de melipona o abeja sin aguijón del estado de Yucatán a través de gestiones con las autoridades y asociaciones correspondientes;

**XIX.** Establecer en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, las medidas necesarias para proteger, conservar y fomentar el aprovechamiento sustentable de las zonas meliponícolas, principalmente aquellas con presencia de flora nectaropolinífera que conforma el ecosistema del Estado;

**XX.** Promover la suscripción de convenios con instituciones gubernamentales, asociaciones civiles, instituciones educativas y de investigación para impulsar el desarrollo de la





meliponicultura para comercializar e industrializar los productos y subproductos de la meliponicultura;

**XXI.** Generar y gestionar en coordinación con los municipios los apoyos para que las personas meliponicultoras puedan tener la infraestructura mínima para operar la obtención de los productos meliponícolas y servicios, así como su proceso de industrialización y comercialización;

**XXII.** Intervenir como autoridad conciliadora en las controversias que se produzcan entre las personas meliponicultoras por la instalación de meliponarios;

**XXIII.** Coordinarse con el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de Yucatán, las asociaciones de meliponicultores y los municipios para llevar a cabo las campañas zoonosanitarias, la vigilancia epidemiológica y la ejecución de las medidas preventivas y de control de las enfermedades y plagas que afectan a las abejas, así como la inocuidad de la miel;

**XXIV.** Gestionar con los Ayuntamientos de los Municipios un espacio que permita dar atención a las personas meliponicultoras que requieran realizar algún trámite en la Secretaría, para tener accesibilidad a las comunidades rurales;

**XXV.** En coordinación con la Representación Estatal de la SADER establecer cuarentenas, medidas sanitarias y de control en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo la movilización de colmenas que se consideren sospechosas de portar enfermedades o plagas a zonas libres de contaminación en el estado;

**XXVI.** Promover e implementar alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso de los plaguicidas que sean compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural y el ambiente;

**XXVII.** Asesorar a las personas meliponicultoras que lo soliciten a través de sus asociaciones, de manera directa, en el uso y fomento de la vegetación apibotánica nativa o cultivada;

**XXVIII.** Capacitar a las personas meliponicultoras, asociaciones y técnicos apícolas en materia de sanidad e inocuidad en la aplicación de los Manuales de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción de Miel, así como en el Manejo y Envasado de la miel y los





demás que sean emitidos por la SADER y específicamente por SENASICA, así como en la comercialización e industrialización de sus productos;

**XXIX.** Colaborar con las autoridades competentes y las personas meliponiculturas cuando se suscite el robo de colmenas, material y productos meliponícolas y sus daños;

**XXX.** Expedir los permisos correspondientes para la instalación de meliponarios en el territorio estatal;

**XXXI.** Coordinarse con las autoridades competentes federales, estatales y municipales para llevar a cabo la vigilancia e inspección del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

**XXXII.** Promover el fomento de la meliponicultura a través de su incorporación en los programas estatales y municipales del Estado;

**XXXIII.** Coordinarse con las instituciones federales, estatales y municipales para vigilar y controlar las actividades del hombre que dañen el desarrollo de la meliponicultura;

**XXXIV.** Coadyuvar con las instituciones correspondientes en la implementación de programas de recuperación y conservación de los recursos naturales de la selva, suelo y agua para la meliponicultura;

**XXXV.** Promover campañas de difusión fomentando conductas de respeto y preservación de las abejas y su medio ambiente;

**XXXVI.** Coordinarse con las autoridades estatales y municipales para que consideren en sus programas de ordenamiento ecológico territorial las zonas meliponícolas, con el fin de protegerlas, conservarlas y reforestarlas con flora nectaropolinífera;

**XXXVII.** Designar al personal calificado que fungirá como perito especializado para realizar los diagnósticos correspondientes a los meliponarios instalados en la entidad a fin de brindar asistencia a las personas meliponicultoras;

**XXXVIII.** Promover en coordinación con las autoridades competentes campañas de forestación y reforestación con propósitos de conservación y restauración de la flora y fauna de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia;



XXIX. Incentivar la participación de Universidades, organizaciones y asociaciones protectoras del medio ambiente en la instrumentación de acciones de protección y preservación de las abejas meliponas o sin aguijón y su medio ambiente;

XL. En coordinación con las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, promover programas y campañas de difusión en las cuales se fomenten conductas de respeto, cuidado y protección de las abejas meliponas o sin aguijón y su medio ambiente;

XLI. Incentivar proyectos de emprendimiento social que generen empleos e inversión para el desarrollo de la meliponicultura y las abejas sin aguijón.

XLII. Establecer un programa para la consolidación de laboratorios para el control de la sanidad e inocuidad de la actividad melipónica;

XLIII. Otorgar estímulos a las personas meliponicultoras de acuerdo con los programas autorizados y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria; y

XLIV. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley, así como las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 11.** Los Ayuntamientos en la materia de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conducir y vigilar la meliponicultura municipal en congruencia con los criterios y normas que, en su caso, hubiere emitido la Federación y el Estado;

II. Concertar acciones con la Federación, el Estado y otros municipios en materia de esta Ley;

III. Fomentar con el sector social y privado el desarrollo de la meliponicultura en el territorio municipal;

IV. Formular y aplicar programas de desarrollo de la meliponicultura municipal;

V. Realizar un registro de las personas meliponicultoras establecidas del Municipio, ubicación del meliponario y número de colmenas, con la finalidad de una mejor coordinación con las autoridades en caso de una emergencia;



VI. Coordinarse con los alcaldes y delegados para coadyuvar en la implementación de programas y campañas formuladas por la Federación y el Estado, que permiten el desarrollo de la meliponicultura en el Municipio;

VII. Fomentar y promover la integración de jóvenes, mujeres y grupos vulnerables en las actividades de la meliponicultura;

VIII. Capacitar al personal de Protección Civil y Bomberos en caso de una emergencia en los meliponarios;

IX. Apoyar a la Secretaría en el cumplimiento de sus atribuciones con el fin de coordinar las acciones que se establezcan en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

X. Participar en las sesiones del Consejo Técnico cuando sea requerido;

XI. Coordinarse con la Secretaría de Salud de Yucatán, en específico con el responsable del área de Vectores del estado y las personas meliponicultoras del municipio sobre la calendarización de las programaciones de fumigación y sus horarios para que tomen sus precauciones, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación de la fecha de fumigación;

XII. Dar parte a la Secretaría cuando el agricultor, ganadero u otro notifique la aplicación de productos químicos agropecuarios, fumigación aérea o con drones y

XIII. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley, así como otras disposiciones normativas aplicables.

## TÍTULO II DE LOS MELIPONICULTORES

### CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MELIPONICULTORAS

**Artículo 12.** Meliponicultores es toda persona física o moral que se dedique de manera eventual o permanentemente a la cría, manejo, aprovechamiento sustentable y cuidado de las abejas meliponas o sin aguijón, para la producción y comercialización de sus productos y subproductos y tiene los siguientes derechos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- I. Participar en los diversos programas y recibir los apoyos para el fomento de la meliponicultura, que el Gobierno del Estado conceda a todas las personas meliponicultoras conforme a la reglamentación vigente;
- II. Formar parte de la Asociación de personas meliponicultoras de la localidad donde se encuentre instalado su meliponario, a fin de recibir los beneficios contemplados en esta Ley;
- III. Recibir asistencia técnica, capacitación y acompañamiento por parte de la Secretaría y los municipios en cuanto al fomento de la meliponicultura, vegetación apibotánica nativa, Manual de Meliponicultura Orgánica y de aquellos temas inherentes al desarrollo tecnológico de la meliponicultura;
- IV. Solicitar al SINIGA su registro al Padrón Ganadero Nacional como meliponicultor;
- V. Obtener información veraz y oportuna sobre las prácticas y productos permitidos, autorizados, recomendados por las autoridades estatales y federales correspondientes para el adecuado manejo de las colmenas o nidos de abejas meliponas;
- VI. Emitir su opinión sobre las decisiones que tome el Consejo Técnico a través del respectivo representante asignado por las asociaciones de meliponicultores en el Estado;
- VII. Recibir de la autoridad competente la credencial que lo identifique como persona meliponicultora;
- VIII. Recibir un precio justo a la calidad y manejo sustentable del proceso de producción de sus productos meliponícolas que se comercializan;
- IX. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan expreso para la protección y mejoramiento de la meliponicultura en el Estado;
- X. Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del sector meliponícola, concursos, congresos, seminarios, exposiciones y eventos, que tiendan al fomento y mejoramiento técnico en el Estado;
- XI. Recibir información actualizada sobre prácticas y productos permitidos, autorizados y recomendados por las autoridades federales y estatales competentes para el manejo sustentable de sus colmenas;



XII. Manifestar sus opiniones y hacer denuncias a la autoridad correspondiente, cuando consideren afectados sus intereses;

XIII. Ser orientado, cuando pretenda iniciar en la meliponicultura, sobre los requisitos que lo acreditan como tal, sus derechos y obligaciones, y

XIV. Los demás que le confiera esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** Son obligaciones de las personas meliponicultoras:

I. Acatar en el ejercicio de la meliponicultura las normas y leyes que se expidan en la materia;

II. Informar a la SEDER a través de la autoridad municipal competente la ubicación de sus meliponarios;

III. Notificar de inmediato a la Secretaría o autoridad competente la sospecha de enfermedad o plaga de sus colmenas, para tomar las medidas necesarias para su combate;

IV. Permitir las inspecciones que se realicen en meliponarios, en las instalaciones del proceso de producción, industrialización, comercialización y movilización que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades federales y estatales;

V. Informar anualmente a la Secretaría, al municipio y a la organización a la que pertenezca sobre la ubicación de sus meliponarios, anexando un plano georreferenciado o croquis de su localización con las coordenadas correspondientes, así como del número de colmenas con que cuenta, tipos de productos y subproductos que explota para consumo o comercialización y la bitácora de manejo en el proceso de producción;

VI. Participar en las campañas zoonosanitarias, de vigilancia e inocuidad que realicen las autoridades correspondientes;

VII. Proteger la calidad, sanidad e inocuidad de la miel y subproductos de la meliponicultura no utilizando productos dañinos para el consumo o uso humano en el producto destinado para dicho propósito o previniendo el uso de productos químicos contaminantes, siendo el productor responsable directo de la calidad de los productos y subproductos, de la seguridad, calidad e inocuidad para el consumo humano e industrial;



VIII. Evitar adulterar la miel con soluciones de glucosa, ultrafiltrar o agregar agua, siendo el productor responsable directo de la calidad de la miel y subproductos;

IX. Rendir informe anual a la Secretaría, a través de la asociación que pertenezca o de la autoridad municipal correspondiente sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;

X. Acreditar ante las autoridades competentes la propiedad y/o posesión de las colmenas;

XI. Acatar las disposiciones relativas al control de las enfermedades, plagas de las abejas, asimismo mantener en buen estado de salud sus apiarios;

XII. Las demás que les confiera esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

#### CAPÍTULO V DE LA MELIPONICULTURA Y PROTECCIÓN

**Artículo 14.** La meliponicultura en el estado de Yucatán contempla el manejo de diversas especies de abeja melipona o sin aguijón. De ellas, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán realizó un mapeo de meliponicultores en el estado, de los cuales las principales especies manejadas son las siguientes:

- I. Xunankab (*Melipona beecheii*)
- II. Sac Xic (*Frieseomelitta nigra*)
- III. Kantsac (*Scaptotrigona pectoralis*)
- IV. Mejen bool o Yaax ich (*Nannotrigona perilampoides*)
- V. Melipona Yucateca (*Melipona yucatanica*)

**Artículo 15.** La meliponicultura en el Estado contribuye al sostenimiento de la biodiversidad, la producción de alimentos, fibras, recursos medicinales y flores de ornato que son servicios de abastecimiento, además de proveer de servicios ecosistémicos de regulación y apoyo como la polinización y mantenimiento de la diversidad genética, de la misma forma que servicios culturales como la tradición de la meliponicultura en el estado.



**Artículo 16.** La SEDER, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y los municipios, elaborará políticas públicas para el cuidado de los ecosistemas y sistemas de producción a favor de la meliponicultura, tomando en cuenta la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán; Ley de conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán; Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán; Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán; Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y la Ley Para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, teniendo como prioridad:

- I. La protección, conservación y fomento de las plantas nectaropolinífera;
- II. De capacitación, investigación, difusión y financiamiento, con el fin de conservar y proteger los usos y costumbres de la práctica de la meliponicultura las comunidades mayas;
- III. Aprovechamiento sustentable de los recursos nectaropoliníferos para el desarrollo de la apicultura;
- IV. Para la adaptación y mitigación de la apicultura frente a los efectos del cambio climático;
- V. Fomentar e impulsar los servicios de polinización en la agricultura;
- VI. Promover la importancia de los polinizadores en el cuidado y conservación de la biodiversidad, y
- VII. Capacitación en buenas prácticas de la producción de miel y sus derivados de la colmena tanto convencional como orgánica, de igual forma en los métodos de industrialización.

**Artículo 17.** Para efectos de la presente ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de la flora melífera.

La Secretaría se apoyará por las instituciones competentes y actualizará periódicamente el inventario de las áreas de vegetación del Estado y en función de ésta, determinará las zonas meliponícolas que permitan el fomento de la meliponicultura.

**Artículo 18.** Toda persona física o moral que efectúe quemas en lugares donde se desarrolle la meliponicultura, quedan obligados a respetar una distancia de 400 metros del punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas, con la finalidad de evitar que el fuego y el humo afecte a las abejas, quedando incluidos todas las



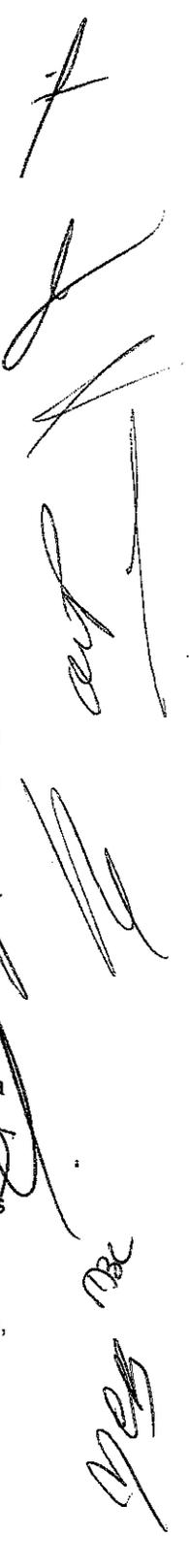
corporaciones como las de bomberos, protección civil y otras gubernamentales afines. Por su parte, las personas meliponicultoras están obligadas a mantener los meliponarios libres de maleza y otros materiales flamables.

**Artículo 19.** La Secretaría en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales inherentes al fomento de la meliponicultura en el Estado, organizarán eventos que contribuyan a mejorar la técnica de producción en materia melipónica.

**Artículo 20.** Es obligatorio para todo ganadero, agricultor o dueño de una propiedad que tenga la necesidad de aplicar productos químicos agropecuarios o cosechar productos transgénicos dar aviso por escrito 72 horas antes del hecho a la Secretaría a través de la autoridad municipal y a las asociaciones de meliponicultores o directamente a la persona meliponicultora que tenga instalado sus colmenas dentro de un radio de acción de cinco kilómetros, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para proteger de la acción tóxica de estos productos a las abejas, así como de cumplir con la sanidad e inocuidad de los productos y subproductos melipónicos.

**Artículo 21.** La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado y los Ayuntamientos, contarán con el apoyo de las asociaciones agropecuarias para la elaboración de políticas públicas encaminadas al cuidado de los ecosistemas y el mejoramiento de los sistemas de producción a favor de la polinización, teniendo como prioridad:

- I. Implementar técnicas de manejo adaptativo del ecosistema, con el objeto de preservar los agentes polinizadores;
- II. La integración de la polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales;
- III. El fortalecimiento de las capacidades de los recursos humanos y de la infraestructura institucional;
- IV. Considerar a los polinizadores como prioridad en áreas de cultivo y ecosistemas agrosilvestres;
- V. Estrategias para promover la conservación de la polinización en áreas de agostadero, manglares y otros ecosistemas, y





VI. Utilizar y conservar los servicios de polinización que mantienen las funciones de los ecosistemas agrícolas.

**Artículo 22.** La Secretaría, en coordinación con el Gobierno Federal, los ayuntamientos y con apoyo de las distintas asociaciones en la materia, aplicará las acciones que considere necesarias para evitar la pérdida del hábitat natural, que se derive por los cambios en el uso del suelo para la agricultura, ganadería y otras actividades productivas o de explotación.

**Artículo 23.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, ejecutará las acciones encaminadas a la protección del hábitat de la especie, estableciendo la vigilancia permanente en la conservación de los ecosistemas y la inhibición del uso de productos químicos agropecuarios.

#### CAPITULO VI

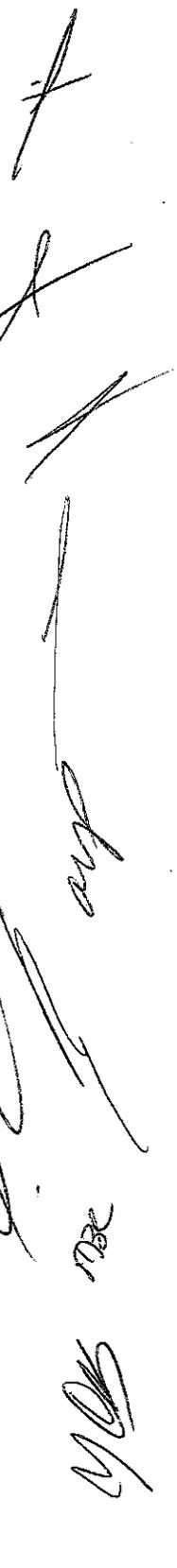
#### DEL CONSEJO TÉCNICO DE PROTECCIÓN Y FOMENTO A LA MELIPONICULTURA Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 24.** Se crea el Consejo Técnico de Protección y Fomento a la Meliponicultura del Estado de Yucatán, con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendientes a incrementar la calidad y productividad de la meliponicultura, el cual tiene como función principal, integrar la participación de los agentes económicos que intervienen en los diferentes eslabones del sistema melipónico para proponer alternativas que permitan el mejoramiento de la meliponicultura en el Estado y la solución a las problemáticas que se presenten en el desarrollo de la misma.

**Artículo 25.** El Consejo técnico estará conformado de la siguiente manera:

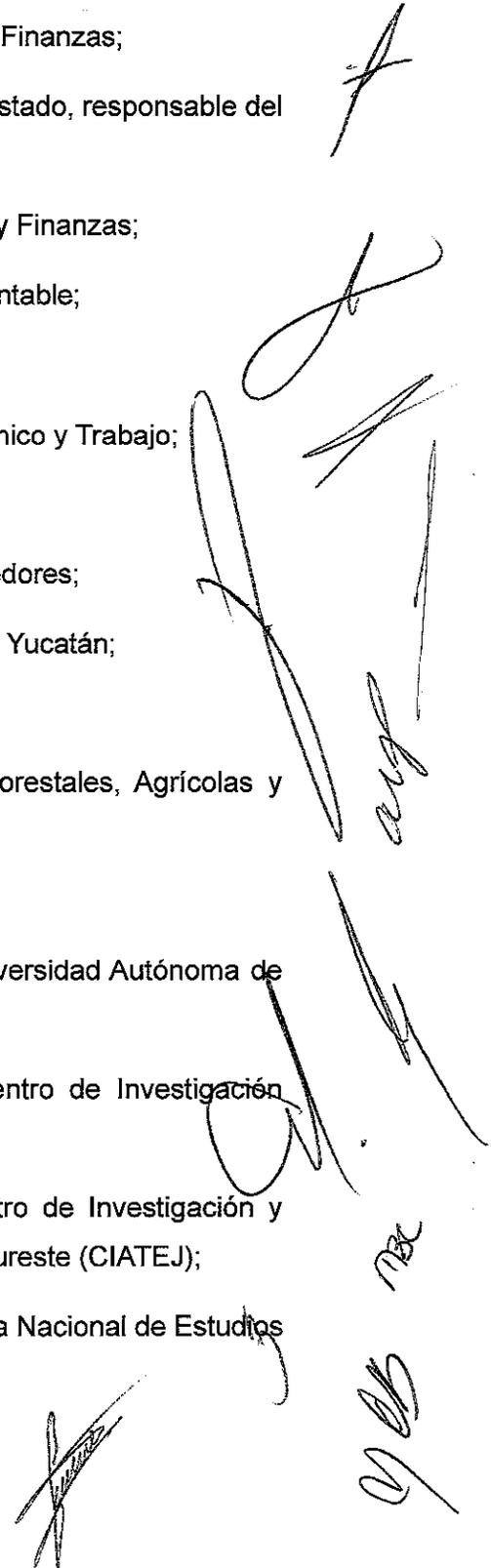
**Gobierno:**

- I. Una persona encargada de la Presidencia, que será quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Rural en el Estado;
- II. Una persona encargada de la Secretaría, que será la persona titular de la Dirección de Ganadería de la Secretaría;
- III. Una persona integrante del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Yucatán, quien fungirá como persona secretaria técnica;





- IV. Una persona representante de la Secretaría de Salud, (El responsable del área de Prevención y Protección de la Salud);
  - V. Una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
  - VI. Una persona representante de la Secretaría de Administración y Finanzas;
  - VII. Una persona representante de cada uno de los Municipios del Estado, responsable del rector melipónico;
  - VIII. Una persona representante de la Secretaría de Administración y Finanzas;
  - IX. Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
  - X. Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Social;
  - XI. Una persona representante de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;
  - XII. Una persona representante de la Secretaría de las Mujeres;
  - XIII. Una persona representante del Instituto Yucateco de Emprendedores;
  - XIV. Una persona representante de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán;
  - XV. Una persona representante de los Ayuntamientos del Estado;
  - XVI. Un investigador del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Campo Experimental Mocochoá CIRSE;
- Academia**
- XVII. Un investigador o investigadora en meliponicultura de la Universidad Autónoma de Yucatán (Departamento de Apicultura Tropical FMVZ-UADY);
  - XVIII. Un investigador o investigadora en meliponicultura del Centro de Investigación Científica de Yucatán (CICY);
  - XIX. Un investigador o investigadora en meliponicultura del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco subsele Sureste (CIATEJ);
  - XX. Un investigador o investigadora en meliponicultura de la Escuela Nacional de Estudios Superiores UNAM sede Mérida (ENES);





XXI. Un investigador o investigadora en meliponicultura del Tecnológico Nacional de México Campus Mérida;

**Sector privado**

XXII. Una persona representante de las asociaciones de meliponicultores debidamente reconocida;

XXIII. Una persona representante de la Sociedad Civil por municipio con conocimiento en la materia;

XXIV. Una persona representante de empresas comercializadoras de miel de melipona o abejas sin aguijón;

XXV. Una persona representante de la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc;

XXVI. Una persona representante de Nuup;

XXVII. Una persona representante de Miel Nativa;

XXVIII. Una persona representante de Abeja Miel;

XXIX. Una persona representante de Educampo;

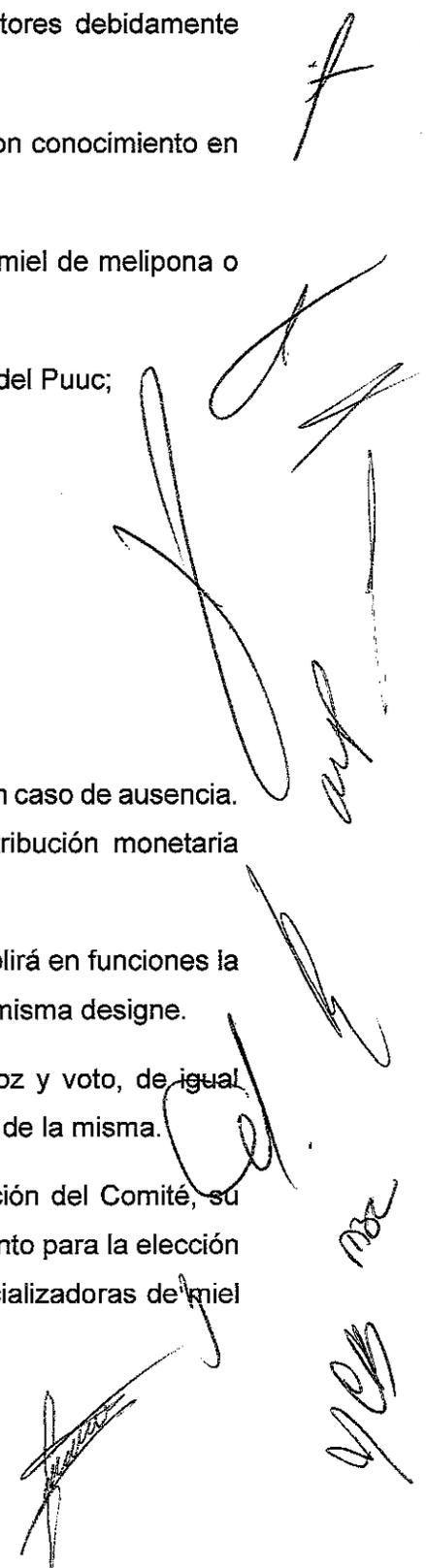
XXX. Una persona representante de La abeja guardiana;

Cada persona representante deberá nombrar a una persona suplente, en caso de ausencia. Los cargos son de carácter honorífico y no generan derechos a retribución monetaria alguna.

En caso de ausencia de la persona encargada de la Presidencia, la suplirá en funciones la persona encargada de la Secretaría y en suplencia de ésta, a quien la misma designe.

En las sesiones todas las personas integrantes tendrán derecho a voz y voto, de igual manera en cada sesión se levantará un acta para asentar los acuerdos de la misma.

El reglamento de la Ley establecerá el procedimiento para la instalación del Comité, su funcionamiento y la periodicidad para sesionar, así como, el procedimiento para la elección de representantes de la sociedad civil, educativas y empresas comercializadoras de miel de melipona o sin aguijón.





El Consejo técnico para la atención de los asuntos vinculados a sus atribuciones, podrá invitar a diversas personas involucradas en el sector de la meliponicultura, cuya participación se dará en términos de lo que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 26.** El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con la Secretaría en la elaboración del programa rector de fomento a la meliponicultura estatal y darle seguimiento, el cual contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción que regirán la meliponicultura y la protección de las abejas y su medio ambiente en el Estado;

II. Proponer acciones a la Secretaría para la solución de los problemas especiales que se presenten y pongan en peligro la meliponicultura;

III. Apoyar la ejecución de programas que impulsen incrementos en la producción y la calidad de la meliponicultura;

IV. Procurar la integración, comunicación y coordinación permanente entre los agentes de la cadena de valor de la miel melipona y los diferentes niveles de gobierno para mejorar la vinculación en la materia;

V. Armonizar la producción con el consumo de tal manera que se generen productos de calidad y competitivos;

VI. Mejorar el bienestar social y económico de los productos meliponícolas y demás agentes;

VII. Promover la participación de jóvenes, mujeres y grupos vulnerables en la meliponicultura del Estado;

VIII. Emitir opinión sobre la tecnificación, comercialización, industrialización y el valor agregado de los productos meliponícolas, además de proponer programas en el mismo sentido;

IX. Promover la producción orgánica de la meliponicultura y su valor agregado, así como su industrialización y comercialización;

X. Proponer proyectos de investigación que permitan incrementar la productividad de la meliponicultura, y



XI. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO VII REGISTRO Y EMPADRONAMIENTO DE LOS MELIPONICULTORES

**Artículo 27.** El padrón tiene por objeto servir como herramienta que integra de forma estructurada y

sistematizada información objetiva y fehaciente respecto de las personas meliponicultoras, asociaciones, empresas e instituciones relacionadas con la meliponicultura para el diseño y formulación de políticas públicas para el sector.

La finalidad de generar un único registro administrativo que contenga la información relativa a quienes practican dicha actividad económica en el estado.

El padrón se integrará, al menos, con la siguiente información:

- a) Identificación oficial vigente con fotografía;
- b) Comprobante de domicilio;
- c) Clave Única de Registro de Población;
- d) Registro Federal de Contribuyentes;
- e) Documento que acredite la legal posesión del predio o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien;
- f) Constancia de adscripción a la asociación de personas meliponicultoras donde se encuentre instalado su meliponario;
- g) Giro dentro del sector meliponícola, y
- h) Clave de Unidad de Producción Pecuaria.

La operación y funcionamiento del padrón se establecerá en el reglamento de la Ley.



**CAPÍTULO VIII**  
**DE LA INSTALACIÓN DE LOS MELIPONARIOS**

**Artículo 28.** Para la instalación de un meliponario será obligatorio que, dentro de los 30 días anteriores a la instalación, el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría, ya sea de manera directa o a través de la Asociación a la que pertenezca o la autoridad municipal competente, misma que deberá hacerse por escrito, anexando los siguientes datos y documentación:

- a) Nombre y domicilio del interesado;
- b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia con las coordenadas de su localización;
- c) Identificar su meliponario con letras visibles para su reconocimiento;
- d) La identificación que lo acredite como productor y una identificación oficial sea esta credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte Vigente o Cartilla Militar Liberada;
- e) Acreditar la legal posesión del predio donde se instalará el meliponario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien, y
- f) Cumplir con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 29.** Para efectos de la presente Ley, la clasificación de los meliponarios será la siguiente:

- a) Meliponario tradicional (con jobones);
- b) Meliponario moderno (cajas);
- c) Meliponario mixto (cajas y jobones);
- d) Meliponario social: Son aquellas que son propiedad de una institución o un grupo sin fines de lucro.



**Artículo 30.** El tamaño del meliponario podrá tener una capacidad para alojar un máximo de 100 colmenas de las especies de abejas meliponas o sin aguijón que sean de interés de los meliponicultores en áreas rurales, con especial énfasis en *Melipona beecheii*. Si se trata de áreas periurbanas o urbanas la capacidad será de 50 y 25 colmenas, respectivamente, siempre y cuando se cumpla con el Artículo 31.

**Artículo 31.** El lugar del meliponario deberá contar con un suelo elevado, seco y firme para evitar inundaciones, libre de obstáculos y en sus alrededores cuente con vegetación abundante de especies de árboles nectaropoliníferos que ofrezca protección al meliponario contra vientos fuertes, sombra y que sus floraciones proporcionen néctar y polen que permitan el desarrollo de las colonias y lograr la obtención de productos de las abejas.

**Artículo 32.** La orientación del meliponario deberá ser de oriente poniente, elaborado con materiales resistentes y sólidos. En caso de que el techo sea huano, se deberá construir a dos aguas, tener un mínimo de 3.5 mts de altura en el centro (altura del caballete) y 1.5 mts de altura en el borde externo de la caída del huano para evitar que la lluvia y el sol den directo al piso de la instalación. En caso de ser de otro material (lámina de metal, cemento, poliuretano, la altura será de un mínimo de 4 mts. y con caída a dos aguas. El techo no deberá tener ningún tragaluz para evitar acumulación de abejas en el interior del techo y que mueran de agotamiento.

**Artículo 33.** Se podrá tener un meliponario en un área urbana siempre y cuando se cumpla con el Artículo 31, pero no podrá tener más de 20 colmenas de abejas.

**Artículo 34.** Si el meliponario se establece en un área urbana y se cuenta con un número de colmenas menor a cinco, podrán ser colocadas en diversas partes de la propiedad siempre y cuando no se expongan al sol (directo o indirecto), la lluvia ni lámparas de luz artificial.

**Artículo 35.** La distancia entre un meliponario y otro cuando se cuente con 100 colmenas o más y se cumpla con el punto 31, deberá haber una distancia mínima de 2.5 km. Para los meliponarios en un área periurbana o urbana se mantendrá la misma distancia.

**Artículo 36.** Queda prohibido tener en un meliponario la especie de abeja *Leptotrigona niitkib*, por ser una abeja que causa daños en otras especies de meliponinos.



**Artículo 37.** Un meliponicultor podrá reubicar una colonia de *Lestrimelitta niitkib*, que sea encontrada en una distancia menor a 2.5 km de su meliponario. La colmena la deberá reubicar en algún lugar que reúna las mismas condiciones en donde se encontraba y sin perjuicio de otro meliponario.

**Artículo 38.** Todo meliponario deberá contar con una fuente de agua limpia que permita a las abejas garantizar este recurso para que realicen sus funciones biológicas. Estas fuentes de agua podrán ser piletas, tinacos, etc., deberán contar con flotadores o plantas acuáticas para evitar el ahogamiento de las abejas.

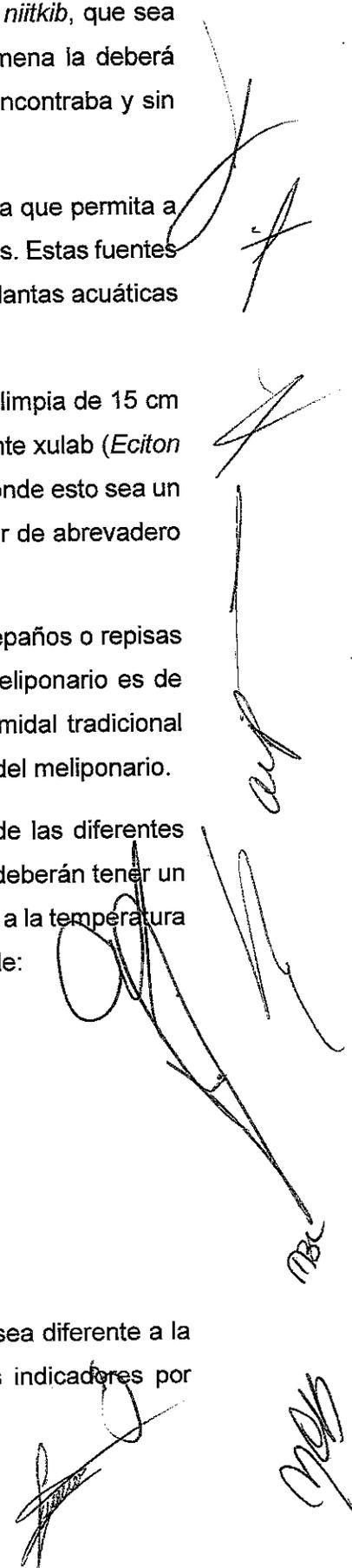
**Artículo 39.** Un meliponario podrá tener a su alrededor un canal de agua limpia de 15 cm de profundidad por 25 de ancho para evitar que las hormigas, especialmente xulab (*Eciton sp*), no pasen al meliponario y cause daños en las colmenas (en lugares donde esto sea un problema). Esta canal deberá estar siempre con agua limpia y podrá servir de abrevadero para las abejas.

**Artículo 40.** El meliponario deberá contar con ánaqueles que tengan entrepaños o repisas para el asentamiento de las colmenas modernas o tradicionales. Si el meliponario es de sólo jobones se podrá colocar uno sobre otro sobre una estructura piramidal tradicional elaborada con varas sólidas y resistentes al peso y distribuidas a lo largo del meliponario.

**Artículo 41.** El modelo de las colmenas modernas para el alojamiento de las diferentes especies de abejas meliponas o sin aguijón son elaboradas de madera y deberán tener un grosor de al menos 4 cm en sus paredes para un mejor acondicionamiento a la temperatura interna de las mismas, y según la especie garantizar un volumen interior de:

- I. *Melipona beecheii*: 2.18 a 6.2 litros.
- II. *Scaptotrigona pectoralis*: 4.5 litros.
- III. *Melipona yucatánica*: 1.6 a 3.23 litros.
- IV. *Frieseomelitta nigra*: 4.5 litros.
- V. *Nannotrogonia perilampoides*: 3 litros.

**Artículo 42.** Cuando el material con el que se construyan las colmenas sea diferente a la madera, deberán garantizar el espacio de alojamiento con los mismos indicadores por especie señalados en el Artículo 41.





**Artículo 43.** El Reglamento de la presente Ley regulará el procedimiento para la instalación de los meliponarios de las personas productoras en la Entidad.

**TÍTULO 3**  
**DE LOS PRODUCTOS DE LA MELIPONICULTURA Y SU INSPECCIÓN**

**CAPÍTULO IX**  
**PRODUCTOS DE LA MELIPONICULTURA**

**Artículo 44.** Se considerarán productos de la meliponicultura los siguientes:

- I. **Miel:** Es el principal producto derivado del manejo de la abeja sin aguijón o melipona, cuenta con características distintas a la miel de abeja Apis. Se utiliza en la medicina tradicional para tratar afecciones de los ojos, heridas, quemaduras, enfermedades de las vías respiratorias y más.
- II. **Polen:** Producto derivado extraído de la colmena, después de haber sido mezclado con la saliva de las abejas sin aguijón, el cual es utilizado para su consumo o almacenado para ser utilizado en la alimentación de las colonias en épocas de invierno, cuando hay una reducción en la disponibilidad de comida para las abejas.
- III. **Propóleo:** Sustancia viscosa y densa que las abejas obtienen a partir de aceites, resinas y gomas que colectan de las plantas y que utilizan para evitar la contaminación de la colmena con microorganismos patógenos, este es utilizado y comercializado como antibiótico natural.
- IV. **Otros derivados:** Otros productos derivados de la meliponicultura son cremas, bálsamos, jabones, sueros, lociones, gotas, tinturas, entre otros.

**Artículo 45.** La Secretaría Fomentará e impulsará la producción de miel orgánica en el Estado, por lo que deberá apoyar a las personas productoras a obtener el certificado que la identifique como orgánica.

**CAPITULO X**  
**DE LA SANIDAD MELIPONÍCOLA**

**Artículo 46.** Con el objeto de mantener la salud de las colmenas y consecuentemente su productividad, cada persona meliponicultora deberá adoptar las medidas necesarias preventivas a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión.



Para ello, la Secretaría y las asociaciones de meliponicultores realizarán las gestiones para que se les proporcione asistencia técnica a las personas meliponicultoras que lo soliciten.

**Artículo 47.** Es obligación de las personas meliponicultoras participar en las campañas de sanidad e inocuidad apícola conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal, a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y a la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario para el Estado de Yucatán.

**Artículo 48.** Para el control de plagas y enfermedades las personas meliponicultoras deberán utilizar productos y métodos autorizados en el Reglamento de la presente Ley y por las autoridades competentes, así como en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 49.** La Secretaría deberá procurar que los agricultores que utilicen plaguicidas y herbicidas en sus cultivos den aviso a las personas meliponicultoras que tengan sus meliponarios ubicados a una distancia menor de cinco kilómetros del predio donde se aplican de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley, de no realizarse el aviso preceptuado en este artículo se harán acreedores a la multa establecida en el artículo 69 fracción II de la presente Ley y la indemnización correspondiente a la persona meliponicultora de acuerdo al daño causado.

La Secretaría deberá evitar el uso de plaguicidas que produzcan efectos graves por su nivel de toxicidad para la salud o el medio ambiente tras la exposición simple o múltiple en sus condiciones de uso.

**Artículo 50.** La Secretaría se coordinará con las instancias correspondientes, para capacitar a las personas meliponicultoras en la identificación de enfermedades y plagas que afectan a las abejas meliponas o sin aguijón, así como, los tratamientos que se deben aplicar en las colmenas y las medidas preventivas de protección que se deben implementar en los meliponarios.

## CAPÍTULO XI

### DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN DE LOS MELIPONARIOS

**Artículo 51.** La Secretaría en coordinación con las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de la presente Ley, a fin de que se cumplan las normas de sanidad e higiene y manejo zootécnico.



Para tal efecto, realizarán visitas de inspección que consideren necesarias por el personal debidamente autorizado.

**Artículo 52.** Se practicarán visitas de inspección para:

- I. Conocer si las ubicaciones de los meliponarios cumplen las condiciones que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Determinar la existencia de daños provocados por incendios, destrucción o contaminación que afecten las colmenas, los agentes polinizadores y el proceso de polinización;
- III. Precisar los daños provocados a la flora melífera circundante de los meliponarios;
- IV. Verificar si se cumplen debidamente las demás disposiciones de esta Ley, y
- V. Otras que la autoridad considere necesarias para la preservación de la sanidad de la meliponicultura.

**Artículo 53.** La inspección tendrá efecto:

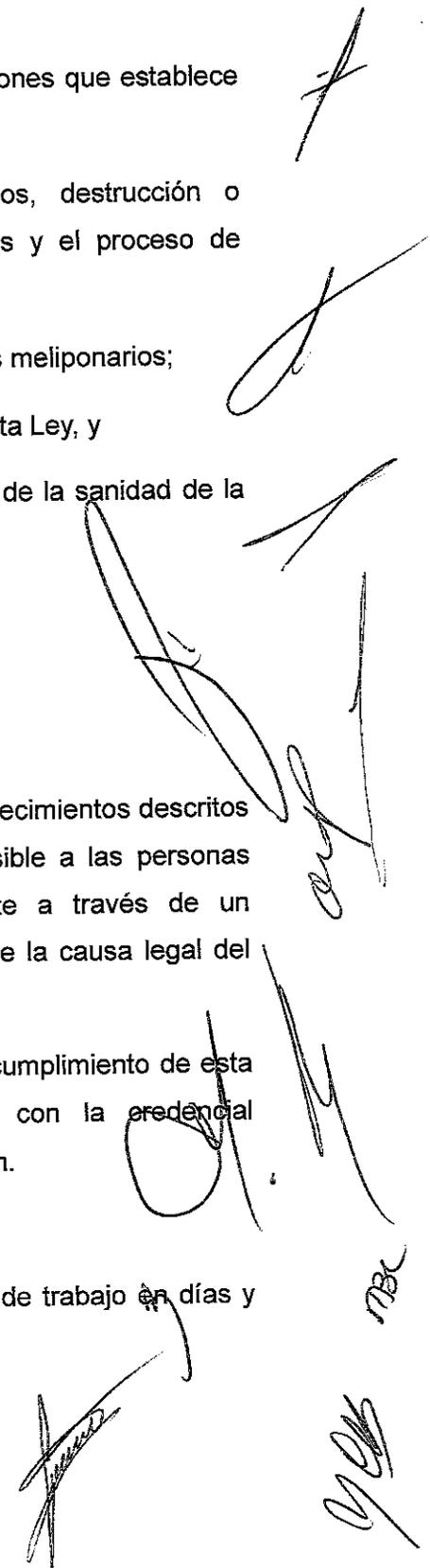
- I. En el lugar de los meliponarios;
- II. En las bodegas, plantas de acopio y envasado.

**Artículo 54.** Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a las personas inspectoras, siempre y cuando éstos se identifiquen plenamente a través de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 55.** La Secretaría designará personas inspectoras para el cumplimiento de esta Ley, quienes estarán debidamente acreditados e identificados con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

**Artículo 56.** Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo en días y horas hábiles, y





II. Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, y se podrán realizar en cualquier tiempo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas. El procedimiento para llevar a cabo las inspecciones será el que se determine en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 57.** Las autoridades competentes realizarán visitas de inspección a los meliponarios e instalaciones meliponícolas en general, cuando se sospeche el brote de plagas y enfermedades que pongan en peligro la meliponicultura en una región determinada.

**Artículo 58.** En toda visita de inspección a que hace referencia el artículo 56 se elaborará un acta administrativa en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones de los que se hubieren percatado las personas inspectoras, solicitando a los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos a manifestar por escrito en la citada acta administrativa lo que a su derecho corresponda.

**Artículo 59.** Son facultades de las personas inspectoras:

I. Verificar que los productos y subproductos meliponícolas cumplan con las medidas de sanidad e inocuidad dispuestas en las normas aplicables en la materia;

II. Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales en la aplicación de cuarentenas en los lugares donde se ubiquen los meliponarios o a las que se encuentren en movilización;

III. Dar parte a la Secretaría cuando se detecte la presencia de plagas o enfermedades en los meliponarios o en el traslado de colmenas;

IV. Levantar el acta correspondiente a la inspección;

V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones.

**Artículo 60.** La Secretaría podrá ordenar hacer una o más inspecciones a los meliponarios, y

**Artículo 61.** En toda acta circunstanciada que realice la persona inspectora se consignarán pormenorizadamente los hechos, expresando los datos de la persona inspectora, sus generales, los nombres, domicilios y firmas de los que en ella intervienen, dejando copia legible a los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos.



**CAPITULO XII**  
**DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MELIPONICULTORES**

**Artículo 62.** En lo relativo a las bases y procedimientos para la constitución y funcionamiento de los organismos o asociaciones de personas meliponicultoras, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustentan el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y comercialización de los productos melipónicos deberá ser de conformidad con las leyes de la materia.

**Artículo 63.** Las Asociaciones de meliponicultores deberán estar legalmente constituidas y registradas de conformidad con las leyes de la materia. Una vez registrada, la Secretaría la reconocerá como organismo auxiliar y de cooperación.

**Artículo 64.** Las Asociaciones de meliponicultores deberán expedir a sus miembros una credencial de identificación.

**Artículo 65.** Las asociaciones de personas meliponicultoras deberán:

- I. Fomentar, proteger, preservar y conservar la meliponicultura;
- II. Coadyuvar con la Secretaría y los Municipios, en los Programas que se establezcan y en lo que respecta a la estricta observancia de la presente Ley y su Reglamento;
- III. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos, privados, nacionales o extranjeros contra plagas, enfermedades en la producción melipónica;
- IV. Promover el establecimiento de centros de investigación permanentes con el objeto de mejorar los recursos melipónicos disponibles, potenciales y su utilización;
- V. Pugnar por una mejor capacitación y especialización de sus asociados;
- VI. Llevar el censo de los recursos melipónicos de su jurisdicción con el mayor acopio de datos posibles tanto estatales, como nacionales que incrementen su caudal de información;
- VII. Difundir entre sus asociados el conocimiento de esta Ley y vigilar su cumplimiento;
- VIII. Proporcionar la información que le solicite la Secretaría relacionada con la actividad de los socios, cuyos intereses representen;



- IX. Apoyar y colaborar en los programas federales, estatales y municipales en materia de desarrollo sustentable para mejora del medio ambiente y conservación de los recursos naturales con utilidad y potencial de la meliponicultura;
- X. Promover la apertura de mercados tanto a nivel local como nacional e internacional y paralelamente a ello, emprender campañas publicitarias para el incremento del consumo de miel, polen, propóleo y sus derivados;
- XI. Mantener actualizados sus padrones de meliponicultores;
- XII. Promover todo tipo de gestiones, para lograr apoyos, subsidios y créditos, que tengan como finalidad el control de enfermedades y plagas para mejorar la producción y la calidad de los meliponarios;
- XIII. Fomentar la conservación y reforestación de las especies de flora melíferas;
- XIV. Promover y fomentar entre los asociados la adopción de procesos tecnificados para una mejor producción y aprovechamiento racional de la meliponicultura;
- XV. Realizar las demás funciones que señalen sus estatutos y las que se deriven de la naturaleza propia de las asociaciones de los meliponicultores, y
- XVI. Las demás que establece esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 66.** La Secretaría llevará el registro de las asociaciones de meliponicultores que se constituyan en el Estado, en el que se asentarán actas constitutivas, domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece, estatutos, reglamento interno y sus modificaciones, en su caso, el acta de disolución o liquidación.

#### TÍTULO IV DE LA DENUNCIA PÚBLICA Y SUS SANCIONES

##### CAPÍTULO XIII DE LA DENUNCIA PÚBLICA

**Artículo 67.** Todos los habitantes del Estado tienen la obligación de reportar ante las autoridades competentes cuando:

- I. Alguna colmena de abeja melipona o sin aguijón se encuentre en peligro por su ubicación para que sea rescatada y reubicada, y



II. Alguna persona ponga en riesgo la supervivencia de la colmena.

**Artículo 68.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, deberá capacitar y certificar al personal de protección civil y elementos de seguridad pública de ayuntamientos, así como a las personas meliponicultoras y asociaciones locales, con la finalidad de instruir en el cuidado, preservación y retiro de colmenas de abejas meliponas o sin aguijón que se encuentren en peligro.

#### CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

**Artículo 69.** Las violaciones que se cometan a esta Ley y su Reglamento constituyen infracciones que serán determinadas por la Secretaría a través de la Dirección de Ganadería, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otras leyes aplicables.

Las sanciones serán:

I. Multa, con el equivalente de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) en su valor diario, y

**Artículo 70.** Se sancionará a las personas meliponicultoras con amonestación cuando:

- I. No informen a la Secretaría la ubicación de sus meliponarios;
- II. No notifiquen de inmediato a la Secretaría la sospecha de enfermedad o plaga en sus colmenas; III. Por obstaculizar o impedir las visitas de verificación que le ordena esta Ley y su Reglamento, y

**Artículo 71.** Se amonestará a los centros de acopio que no cumplan con el registro de las actividades de control de los productos y subproductos de la miel.

**Artículo 72.** Se sancionará con la multa establecida en el artículo 69 fracción II de esta Ley por lo siguiente:



- I. No tener permiso de la Secretaría;
  - II. A quien no realice acciones preventivas y coopere en las campañas zoonosanitarias establecidas por la autoridad competente, conforme a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia;
  - III. A quien no de aviso a los propietarios o poseedores de las colmenas cercanas a sus predios agropecuarios, cuando realice quemas;
  - IV. Cuando apliquen plaguicidas y herbicidas sin respetar la distancia entre las áreas agropecuarias y los meliponarios, y
- La multa se calificará atendiendo a la gravedad de la infracción o infracciones y a la reincidencia de las mismas.

**Artículo 73.** El robo de colmenas y otros delitos en materia meliponícola serán sancionados conforme a lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Yucatán y las demás disposiciones aplicables en la materia.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.** Se derogan la fracción VI del Artículo 3 y la fracción XXVIII del Artículo 7 de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el día seis de julio de 2004.

**Artículo Tercero.** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, ambas del Estado de Yucatán, emitirán el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la misma.

**Artículo Cuarto.** Los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán reglamentar las atribuciones otorgadas por la presente Ley en un término no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



**Artículo Quinto.** La erogación que se llegaran a generar con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizará con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin a los ejecutores del gasto correspondiente en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, debiendo quedar cumplimentado en su totalidad en el ejercicio fiscal 2026.

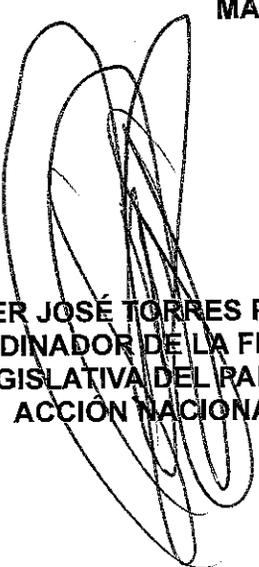
**Artículo Sexto.** - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido a esta Ley.

**Artículo Séptimo.** Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que contravengan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dado en la Sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida Yucatán, Estados Unidos Mexicano, a los 12 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

  
MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO  
DIPUTADA

  
ROGER JOSÉ TORRES PENICHE  
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

  
SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ  
DIPUTADA

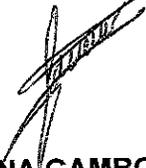


GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

  
ANA CRISTINA POLANCO  
BAUTISTA  
DIPUTADA

  
MELBA ROSANA GAMBOA ÁVILA  
DIPUTADA

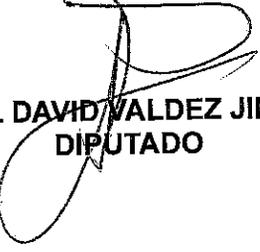
  
RAFAEL GERARDO MONTALVO  
MATA DIPUTADO

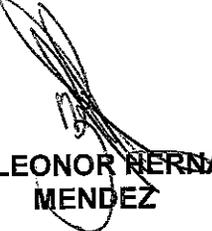
  
MARCO ANTONIO PASOS TEC  
DIPUTADO

  
ÁLVARO CETINA PUERTO  
DIPUTADO

  
MARIA TERESA BOEHM CALERO  
DIPUTADA

  
ITZEL FALLA URIBE  
DIPUTADA

  
ÁNGEL DAVID VALDEZ JIMÉNEZ  
DIPUTADO

  
ZHAZIL LEONOR HERNÁNDEZ  
MENDEZ

Esta hoja de firmas pertenece a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Protección y Fomento de la Meliponicultura del Estado de Yucatán,**